



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

El 10 de enero de 2008, la señora Patricia Flores Bedolla presentó queja ante esta Comisión Nacional en la cual indicó que, a las 07:00 horas del 20 de abril de 2007, en su domicilio en la ciudad de México, agentes judiciales de la entonces Fiscalía General del estado de Chiapas y de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal detuvieron a su señor padre Ignacio Flores Montiel, con motivo de una orden dictada en su contra, por lo cual fue trasladado al aeropuerto de Toluca, estado de México, y posteriormente a bordo de un avión particular a Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en donde fue arraigado en un hotel, por encontrarse relacionado con un supuesto delito de homicidio; además, fue consignado por hechos diversos de los que sirvieron como base para decretar su arraigo, ya que se prepararon otras dos consignaciones en su contra.

Del análisis realizado al conjunto de evidencias que obran en el expediente de queja, esta Comisión Nacional contó con elementos para acreditar violaciones a Derechos Humanos cometidos exclusivamente por servidores públicos de la Fiscalía General del estado de Chiapas, al contravenirse los principios de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio del señor Ignacio Flores Montiel, toda vez que la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Homicidios, Privación Ilegal y Conexos, Cometidos contra Periodistas en la Década de los Noventa, así como la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Relacionados con Servidores Públicos, continuaron e integraron de forma irregular las averiguaciones previas 076/CAJ4-B3/93, FESP/055/2007-05 y FHP/004/2007.

En las indagatorias de referencia se apreció una acción de persecución de las autoridades citadas en contra del señor Ignacio Flores Montiel, tendente a vincularlo con diversos hechos ilícitos sucedidos en los años de 1979, 1990 y 1993; además, en esas investigaciones existió una dilación en la procuración de justicia e irregular integración de las mismas, ya que se continuó con su trámite e investigaciones respectivas hasta el año de 2007, posteriormente de emitirse el acuerdo 04/2006 por el entonces fiscal general del estado de Chiapas y publicarse el mismo en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el 10 de enero de 2007, por el que se creó la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Homicidios, Privación Ilegal de la Libertad y Conexos, Cometidos contra

Periodistas en la Década de los Noventa de la Fiscalía General de Justicia del estado de Chiapas, inclusive sin considerarse que en la averiguación previa FHP/004/2007, los hechos investigados se encontraban prescritos.

En tal virtud, se apreció que personal de la entonces Fiscalía General del estado de Chiapas se excedió en sus funciones, por lo que posiblemente se contravino lo establecido en el artículo 45, fracciones I y III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Chiapas, que prevé que todo servidor público tiene como obligaciones la salvaguarda de la legalidad, la lealtad, la imparcialidad y la eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y las sanciones que correspondan. Asimismo, se conculcó el principio relativo a la legalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se establece que toda persona acusada de un delito tiene todas las garantías para su defensa, lo cual en el caso no sucedió. Finalmente, se consideró la afectación que sufrió el agraviado en lo relativo a su derecho al buen nombre, en razón de la privación de la libertad, por lo que de conformidad con el artículo 14.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es necesario reconocerle el derecho a la rectificación de la información dada a conocer por parte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas en diversos medios.

Por ello, el 30 de octubre de 2009 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 76/2009, dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Chiapas en la que se le solicitó, que gire instrucciones a efecto de que se repare el daño ocasionado al agraviado, que permitan el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraba antes de la violación a sus Derechos Humanos, debiéndose informar a esta Comisión Nacional sobre el resultado de las mismas; por otra parte, se dé vista a la Secretaría de la Función Pública del estado de Chiapas para que se integre y determine conforme a derecho el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los Agentes del Ministerio Público, adscritos a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Homicidios, Privación Ilegal de la Libertad y Conexos Cometidos contra Periodistas en la Década de los Noventa y de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Relacionados con Servidores Públicos de la entonces Fiscalía General del estado de Chiapas, por las consideraciones expresadas en el capítulo

de observaciones de la Recomendación en comento; de igual manera, se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se realicen acciones inmediatas para que el personal de esa Procuraduría sea instruido y capacitado respecto a las atribuciones que tiene en la investigación de los delitos, a fin de que se respeten los Derechos Humanos en el desempeño de sus funciones, a efecto de evitar en un futuro la repetición de situaciones similares, enviándose a esta Comisión Nacional las constancias que así lo acrediten; finalmente, gire instrucciones a efecto de adoptar las medidas necesarias para restituir la imagen y buen nombre del señor Ignacio Flores Montiel, así como de garantizar el derecho de rectificación que le asiste al agraviado en virtud de las consideraciones expuestas en el presente documento

RECOMENDACIÓN No. 76/2009

ASUNTO SOBRE EL CASO DEL SEÑOR IGNACIO FLORES MONTIEL

México, D.F., a 30 de octubre de 2009

**LIC. JUAN SABINES GUERRERO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS**

Distinguido señor gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24 fracciones II y IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 16, párrafo segundo, 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2008/311/Q, relacionado con el caso del señor Ignacio Flores Montiel, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 10 de enero de 2008, la señora Patricia Flores Bedolla interpuso queja ante esta Comisión Nacional en la que refirió que, aproximadamente a las 07:00 horas del 20 de abril de 2007, en su domicilio en la ciudad de México, un grupo de personas que dijeron ser agentes judiciales de la entonces Fiscalía General del estado de Chiapas y agentes judiciales dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con lujo de fuerza detuvieron al señor Ignacio Flores Montiel con motivo de una orden dictada en su contra, por lo cual fue trasladado al aeropuerto de Toluca, estado de México, y posteriormente a bordo de un avión particular a Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Agregó que, en esa ciudad, fue arraigado en un hotel, al encontrarse relacionado por un supuesto delito de homicidio; posteriormente consignado por hechos diversos de los que sirvieron como base para decretar su arraigo, esto es, como probable responsable de otros delitos.

Refirió que al encontrarse recluso, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Homicidios, Privación Ilegal de la Libertad y Conexos, Cometidos en Contra de Periodistas en la Década de los Noventa, preparó otras dos consignaciones en su contra, con motivo de las cuales fue privado de la libertad durante aproximadamente 22 meses, hasta que finalmente logró demostrar su inocencia.

Por lo anterior, solicitó se tuviera por presentada la queja por las violaciones que se cometieron en perjuicio de su progenitor, por la Fiscalía General de Justicia del estado de Chiapas y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. La queja presentada el 10 de enero de 2008, por la señora Patricia Flores Bedolla, ante esta Comisión Nacional, en la que precisó diversos hechos cometidos en contra de su señor padre Ignacio Flores Montiel por las autoridades de la entonces Fiscalía General de Justicia del Estado de Chiapas y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

B. Acta circunstanciada del 5 de febrero de 2008, en donde consta la entrevista que sostuvo personal de esta Comisión Nacional en el Centro Estatal de

Reinserción Social para Sentenciados en Cintalapa de Figueroa, Chiapas, con el señor Ignacio Flores Montiel, en la cual ratificó la queja presentada a su favor y precisó que se encontraba en calidad de detenido por el homicidio a un periodista, así como por el delito de robo a un ingenio y que al parecer estaba vigente otro proceso por homicidio.

C. Oficio 0100/2008, del 13 de febrero de 2008, por el que el secretario general de acuerdos y del pleno, de la Magistratura Superior del estado de Chiapas, remitió copia fotostática de las causas penales 142/2007, 207/2007 y 463/2007, radicadas las dos primeras ante el Juzgado Segundo del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, y la tercera, ante el juez primero del ramo penal del Distrito Judicial en Tuxtla, con residencia en Cintalapa de Figueroa, Chiapas, en las que se encuentra como indiciado el señor Ignacio Flores Montiel.

D. Copia del oficio 101/14/1824/III/2008, del 7 de marzo de 2008, por medio del cual el encargado de la Subdirección Jurídica de Asuntos Relacionados con Organismos Públicos de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, rindió su informe al director general de Derechos Humanos de la misma dependencia, con relación a los hechos constitutivos de la queja.

E. Folio 21456 del 17 de abril de 2008, por el que se recibió en esta Comisión Nacional copia certificada de las causas penales 142/2007, 207/2007 y 463/2007, que se integraban, las dos primeras ante el Juzgado Segundo del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, y la tercera, ante el juez primero del ramo penal del Distrito Judicial en Tuxtla, con residencia en Cintalapa de Figueroa, Chiapas.

F. Copia simple de las averiguaciones previas 076/CAJ4-B3/93; FHP/004/2007 y FESP/055/2007-05, iniciadas las dos primeras por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Homicidios, Privación Ilegal de la Libertad y Conexos, Cometidos Contra Periodistas en la Década de los Noventa, y la última, por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Relacionados con Servidores Públicos de la Fiscalía General del estado de Chiapas, de las cuales destacó lo siguiente:

a. Indagatoria 076/CAJ4-B3/93.

1. Acuerdo de inicio del 2 de febrero de 1993, elaborado por el agente del Ministerio Público del Centro Administrativo Número Cuatro en Tuxtla Gutiérrez de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, con motivo del homicidio del señor Roberto Mancilla Herrera.
2. Pliego de consignación de la indagatoria 076/CAJ4-B3/93 del 8 de mayo de 1993, suscrito por el agente del Ministerio Público Auxiliar del procurador general de Justicia del estado de Chiapas.
3. Acuerdo de radicación del 20 de enero de 1995, suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito a la Coordinación de Fiscalías Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, para continuar con la investigación de los hechos.
4. Propuesta de conciliación por oficio 10755 del 20 de abril de 1995 en el expediente CNDH/121/94/CHIS/553, con motivo de la irregular investigación en la indagatoria de referencia.
5. Acuerdo de reserva del 6 de diciembre de 1999, emitido por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Asuntos Relevantes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.
6. Acuerdo del 5 de enero de 2000, firmado por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Asuntos Relevantes de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, para continuar con la indagatoria derivado del seguimiento de la propuesta de conciliación formalizada por esta Comisión Nacional.
7. Acuerdo del 17 de enero de 2007, por el cual el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Homicidios, Privación Ilegal de la Libertad y Conexos, Cometidos Contra Periodistas en la Década de los Noventa de la Fiscalía General de Justicia del estado de Chiapas continúa con la investigación de la misma.
8. Declaración del 29 de marzo de 2007, emitida por el señor Arturo Hernández González ante la Fiscalía señalada anteriormente.

9. Resolución del 18 de abril de 2007, por la cual el juez segundo del ramo penal del Distrito Judicial de Tuxtla, con residencia en el municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, autorizó la localización, presentación y arraigo del señor Ignacio Flores Montiel.

10. Oficio GEI/259/04/2006 del 20 de abril de 2007, por el cual personal de la Agencia Estatal de Investigaciones de Chiapas dejó a disposición de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Homicidios, Privación Ilegal de la Libertad y Conexos Cometidos en Contra de Periodistas en la Década de los Noventa de la Fiscalía General de Justicia del estado de Chiapas al señor Ignacio Flores Montiel

11. Pliego de consignación de la indagatoria 076/CAJ4-B3/93 del 31 de julio de 2007, elaborado por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Homicidios, Privación Ilegal de la Libertad y Conexos, Cometidos Contra Periodistas en la Década de los Noventa de la Fiscalía General de Justicia del estado de Chiapas.

12. Oficio del 1 de agosto de 2007 elaborado por la autoridad antes mencionada a través del cual remitió la consignación al juez segundo del ramo penal del Distrito Judicial de Tuxtla, con Residencia en Cintalapa de Figueroa, Chiapas.

b. Indagatoria FHP/004/2007.

1. Acuerdo de inicio de la averiguación previa 111/979 del 15 de junio de 1979, elaborado por el agente del Ministerio Público de la ciudad de Venustiano Carranza, Distrito Judicial de la Libertad, Chiapas, por el homicidio de cuatro personas y robo al ingenio de Pujiltic S. A. de C. V.

2. Acuerdo del 19 de junio de 1979 por el cual el agente del Ministerio Público de la Federación recibió la averiguación previa antes mencionada por incompetencia, por lo cual a su vez inició la indagatoria 165/979.

3. Declaración del señor Ignacio Flores Montiel del 28 de junio de 1979, rendida ante el agente del Ministerio Público de la Federación.

4. Pliego de consignación de la indagatoria FHP/004/2007 del 2 de julio de 1979 a través de cual la representación social de la Federación ejerció acción penal en

contra de los señores Cinar Corzo Ferra, Edgard Cardona Pérez, Bartolo Macías Ramírez, Amilcar Constantino Grajales y Julian Roberto Santiago Moguel, como probables responsables de los delitos de homicidio de cuatro personas y robo en agravio del Ingenio Pijultic S.A. de C. V.

5. Oficio FHP.0359.2007-05 del 1 de mayo de 2007, por el que el Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Homicidios, Privación Ilegal de la Libertad y Conexos, Cometidos Contra Periodistas en la Década de los Noventa de la Fiscalía General de Justicia del estado de Chiapas solicitó copia certificada del proceso penal 68/979 radicado en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas.

6. Oficio 451/2007 del 10 de mayo de 2007, suscrito por la agente del Ministerio Público de la Federación, a través del cual remitió copia certificada de la causa penal 68/979 a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Homicidios, Privación Ilegal de la Libertad y Conexos Cometidos en contra de Periodistas en la Década de los Noventa de la Fiscalía General de Justicia del estado de Chiapas.

7. Acuerdo de radicación del 10 de mayo de 2007, por el cual la Fiscalía de referencia inició la indagatoria FHP/004/2007, para continuar la investigación del homicidio de cuatro personas que perdieron la vida y robo en agravio del Ingenio de Pijultic S. A. de C. V., en contra del señor Ignacio Flores Montiel.

8. Pliego de consignación de la indagatoria FHP/004/2007 del 22 de mayo de 2007, por el cual esa Fiscalía ejerció acción penal en contra del señor Ignacio Flores Montiel como probable responsable en la comisión de los delitos citados.

c. Averiguación previa FESP/055/2007-05.

1. Acuerdo de inicio del 9 de mayo de 2007, derivado de la recepción del oficio FESP.TF.1515.2007.05 de la misma fecha, signado por el jefe de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Relacionados con Servidores Públicos, por el cual remitió copia certificada constante de 22 fojas útiles de diversas declaraciones ministeriales que obraban agregadas en la averiguación previa 076/CAJ4-B3/93, por la posible comisión de delitos cometidos por servidores públicos, documentación que previamente le remitió la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Homicidios, Privación Ilegal de la Libertad y Conexos,

Cometidos Contra Periodistas en la Década de los Noventa de la Fiscalía General de Justicia del estado de Chiapas por oficio FHP.0386.2007-05 de la misma fecha.

2. Pliego de consignación de la indagatoria FESP/055/2007-05 del 7 de diciembre de 2007, por medio del cual el agente del Ministerio Público titular de la mesa cuatro, adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Relacionados con Servidores Públicos, ejerció acción penal en contra del señor Ignacio Flores Montiel como probable responsable del homicidio del señor Abraham Muñoz Sol.

G. Acta circunstanciada del 21 de enero de 2009, por medio de la cual se realizaron gestiones con personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de recabar información sobre la participación de elementos de esa dependencia en los hechos motivo de la queja.

H. Acta circunstanciada del 25 de marzo de 2009, en la que se hizo constar la gestión a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de corroborar la información que se proporcionó a esta Comisión Nacional a través del encargado de la Subdirección Jurídica de Asuntos Relacionados con Organismos Públicos de Derechos Humanos de esa Procuraduría, con relación a los hechos constitutivos de la queja.

I. Copia simple del Acuerdo No. 04/2006, correspondiente a la publicación No. 022-A-2007, del 10 de enero de 2007 en el *Periódico Oficial* No. 007 del estado de Chiapas, suscrito por el entonces fiscal general del estado de Chiapas por el que se creó la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Homicidios, Privación Ilegal de la Libertad y Conexos, Cometidos Contra Periodistas en la Década de los Noventa.

J. Acta circunstanciada del 21 de agosto de 2009, a través de la cual personal de esta Comisión Nacional se comunicó con el abogado particular del agraviado, quien precisó que desde el 26 de febrero del año en curso se encuentra en libertad con relación a las causas penales que se le instruyeron.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 20 de abril de 2007, el señor Ignacio Flores Montiel quedó arraigado, por haber sido relacionado con la averiguación previa 076/CAJ4-B3/93, con motivo del

cumplimiento de la orden de arraigo obsequiada por el juez segundo del ramo penal del Distrito Judicial de Tuxtla con residencia en el municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, por el término de 30 días en un hotel ubicado en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Por otra parte, el 9 de mayo de 2007 la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Contra Servidores Públicos inició la averiguación previa FESP/055/2007-05, con motivo de diversas constancias relacionadas con la indagatoria 076/CAJ4-B3/93, que le envió la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Homicidios, Privación Ilegal de la Libertad y Conexos, Cometidos Contra Periodistas en la Década de los Noventa; vinculadas con la investigación de un delito de homicidio cometido el 6 de marzo de 1990.

Asimismo, el 10 de mayo de 2007, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Homicidios, Privación Ilegal de la Libertad y Conexos, Cometidos Contra Periodistas en la Década de los Noventa de la Fiscalía General de Justicia del estado de Chiapas, inició la averiguación previa FHP/004/2007, por otro delito de homicidio cometido el 15 de junio de 1979.

El 22 de mayo de 2007 se consignó la indagatoria FHP/004/2007 ante el juez segundo del ramo penal del Distrito Judicial de Tuxtla, con residencia en Cintalapa de Figueroa, Chiapas, quien inició la causa penal 142/2007, en la cual el 31 de mayo del mismo año la autoridad judicial dictó auto de formal prisión en contra del ahora agraviado como probable responsable por los delitos de homicidio calificado y robo agravado.

Por otra parte, el 1 de agosto de 2007, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Homicidios, Privación Ilegal de la Libertad y Conexos, Cometidos Contra Periodistas en la Década de los Noventa ejercitó acción penal en contra del señor Ignacio Flores Montiel, quien supuestamente resultaba responsable de los hechos ilícitos en la indagatoria 076/CAJ4-B3/93, por lo cual fue consignado ante el juez segundo del ramo penal del Distrito Judicial de Tuxtla, con residencia en Cintalapa de Figueroa, Chiapas, donde se instruyó la causa penal 207/2007, en la que el 22 de agosto de ese año la autoridad judicial dictó auto de formal prisión en su contra por el delito de homicidio calificado.

El 7 de diciembre de 2007, con relación a la averiguación previa FESP/055/2007-05 la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Contra Servidores

Públicos, ejerció acción penal en contra del señor Ignacio Flores Montiel, ante el juez primero del ramo penal del Distrito Judicial de Tuxtla, con residencia en Cintalapa de Figueroa, Chiapas, quien instruyó la causa penal 463/2007, dentro de la cual el 15 de diciembre de ese año se le dictó auto de formal prisión por homicidio calificado.

Por lo anterior el señor Ignacio Flores Montiel estuvo privado de su libertad en el Centro Estatal de Reinserción Social para Sentenciados en Cintalapa de Figueroa, Chiapas, durante aproximadamente 22 meses, hasta la fecha en que obtuvo su libertad el 26 de febrero de 2009, al no quedar acreditada su probable responsabilidad en los delitos que se le atribuyeron.

IV. OBSERVACIONES

De manera previa a realizar el análisis de las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio del señor Ignacio Flores Montiel, es preciso señalar que en el caso en estudio surtió la competencia de esta Comisión Nacional, ya que en los hechos se encontraban involucradas autoridades de dos entidades federativas; sin embargo, no se contó con elementos para acreditar que en los hechos que motivaron el presente documento recomendatorio resultaran responsables servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con relación a la detención del agraviado efectuada el 20 de abril de 2007.

Del análisis lógico-jurídico realizado a las constancias que integran el expediente de queja, esta Comisión Nacional pudo acreditar la violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio del señor Ignacio Flores Montiel, por personal de la Fiscalía General de Justicia del estado de Chiapas, ya que en el caso que se analiza se infiere que la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Homicidios, Privación Ilegal de la Libertad y Conexos, Cometidos contra Periodistas en la Década de los Noventa, así como la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Relacionados con Servidores Públicos, continuaron de forma irregular el trámite de tres averiguaciones previas por diversos delitos de homicidio en contra del señor Ignacio Flores Montiel, por las siguientes consideraciones:

A. Del contenido de la averiguación previa 076/CAJ4-B3/93, se desprende que ésta se inició el 2 de febrero de 1993, por el agente del Ministerio Público del Centro Administrativo número 4 en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con motivo del homicidio cometido en agravio de la persona que respondió al nombre de Roberto Mancilla Herrera, quien se desempeñaba como periodista.

Sobre el particular, resulta conveniente precisar que, el 8 de mayo de 1993 el agente del Ministerio Público, auxiliar del procurador general de Justicia del estado de Chiapas, ejerció acción penal en contra de los señores Esteban de Jesús Zorrilla Amén y Vicente Espinoza Pimentel como probables responsables en la comisión del delito de homicidio calificado perpetrado en la persona que en vida respondió al nombre de Roberto Mancilla Herrera, y a su vez dejó un desglose por el cual quedó abierta la indagatoria para los efectos de su prosecución y perfeccionamiento correspondiente, reservándose la representación social el derecho de ampliar el ejercicio de la acción penal en contra de quien o quienes resultaran responsables.

Después de aproximadamente un año y siete meses, el 20 de enero de 1995, el agente del Ministerio Público adscrito a la Coordinación de Fiscalías Especiales en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con copia de la averiguación previa 076/CAJ4-B3/93, acordó su radicación con el mismo número para continuar con la investigación en los hechos en que perdiera la vida el señor Roberto Antonio Mancilla Herrera, efectuando diversas diligencias para su integración; sin embargo, el 6 de diciembre de 1999, el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Asuntos Relevantes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, acordó la reserva de la indagatoria, al estimar que se habían practicado diversas diligencias y no contar con elementos de prueba, sin perjuicio de continuar con su integración posteriormente.

No obstante, el 5 de enero de 2000 el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Asuntos Relevantes de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, debido a la existencia de una propuesta de conciliación formulada por oficio 10755 del 20 de abril de 1995, dentro del expediente de queja CNDH/121/94/CHIS/553 tramitado ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con relación a los hechos investigados en la indagatoria 076/CAJ4-B3/93, y toda vez que no se había dado cumplimiento a los requerimientos efectuados al director de la Policía Judicial del estado, para que elementos a su

cargo rindieran el informe sobre la investigación de otros probables responsables en los hechos, en esa fecha acordó se continuara con su integración.

Del contenido de las constancias que la Fiscalía General de Justicia del estado de Chiapas proporcionó a esta Comisión Nacional se apreció que desde esa fecha 5 de enero de 2000 hasta el 17 mayo de 2005, como diligencias practicadas para su integración sólo se giraron diversos oficios recordatorios al director de la Policía Judicial del estado de Chiapas para la investigación de los hechos, y hasta después de un año ocho meses, el 17 de enero de 2007, se emitió el acuerdo 04/2006 por el fiscal general del estado de Chiapas, por el que se creó la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Homicidios, Privación Ilegal de la Libertad y Conexos, Cometidos Contra Periodistas en la Década de los Noventa, y ésta recibió a su vez el oficio FAR.038.2007, suscrito por el fiscal de Asuntos Especiales y Relevantes de la misma fecha, mediante el cual le remitió copia de la indagatoria 076/CAJ4-B3/93, para que continuara con su integración.

En tal virtud, el 29 de marzo de 2007 dentro de la indagatoria 076/CAJ4-B3/93 el señor Arturo Hernández González declaró ante esa Fiscalía Especializada, en la cual precisó que el señor Ignacio Flores Montiel había participado con relación a los hechos en que perdiera la vida el periodista Roberto Antonio Mancilla Herrera.

Por lo anterior el 18 de abril de 2007, mediante oficio FHP.0286.2007-04, el agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Homicidios, Privación Ilegal de la Libertad y Conexos, Cometidos Contra Periodistas en la Década de los Noventa, solicitó al juez del ramo penal en turno en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, sirviera autorizar el arraigo del señor Ignacio Flores Montiel, para integrar los elementos objetivos, acreditar su probable responsabilidad y practicar diversas diligencias, entre ellas, recabar su declaración en calidad de probable responsable, así como las que resultaran necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

En la misma fecha, el juez segundo del ramo penal autorizó el arraigo solicitado por el término de 30 días, para efectos de que se designaran elementos policíacos al mando del Ministerio Público y en un término de 15 días comunes procedieran a realizar una búsqueda, localización y presentación del indiciado, comunicándose de inmediato a ese órgano jurisdiccional. En cumplimiento de ese mandato judicial, el agraviado fue asegurado el 20 de abril de 2007 en el Distrito Federal

por elementos de la Policía Ministerial del estado de Chiapas, quienes lo trasladaron a dicha entidad federativa.

Cabe mencionar que en el parte informativo elaborado por elementos de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del estado de Chiapas, por el que se dio cumplimiento a dicha orden judicial, se precisó que a las 07:30 horas del 20 de abril de 2007, en el exterior del domicilio particular del requerido señor Ignacio Flores Montiel, ubicado en avenida 523 número 40 en la unidad habitacional San Juan de Aragón, primera sección en la delegación Gustavo A. Madero, en el Distrito Federal, fue asegurado por personal operativo de esa Fiscalía, por lo cual quedó a disposición de la misma en calidad de arraigado.

El 1 de agosto de 2007, se ejerció acción penal sin detenido en la indagatoria 076/CAJ4/B3/93, en contra del señor Ignacio Flores Montiel ante el Juzgado Segundo del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, con residencia en Cintalapa de Figueroa, Chiapas, solicitándose se librara orden de aprehensión, autoridad judicial que a su vez instruyó la causa penal 207/2007, en la que el 22 de agosto de 2007 se le dictó auto de formal prisión por el delito de homicidio calificado.

En ese orden de ideas, se puede apreciar que en el presente caso existió una dilación en la procuración de justicia e irregular integración de la averiguación previa respectiva, ya que hasta el 17 de enero de 2007, fecha en que se emitió el acuerdo 04/2006, por el fiscal general del estado de Chiapas, por el que se creó la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Homicidios, Privación Ilegal de la Libertad y Conexos, Cometidos Contra Periodistas en la Década de los Noventa, después de un año ocho meses de emitirse el último oficio recordatorio de solicitud de intervención a la Policía Judicial del estado de Chiapas para que investigara los hechos se continuó el trámite de esa indagatoria.

Además, se observó que pasaron más de 14 años, del 2 de febrero de 1993, día en el que se cometió el homicidio del señor Roberto Antonio Mancilla Herrera, al 29 de marzo de 2007, fecha en la que declaró el testigo Arturo Hernández González, para que la autoridad investigadora concatenara la investigación en contra del ahora agraviado con base en esa manifestación que lo vinculaba como probable responsable del delito de homicidio que se investigaba.

Al respecto, el señor Ignacio Flores Montiel rindió declaración ministerial en la indagatoria 076/CAJ4-B3/93 el 27 de abril de 2007, en la que se reservó su derecho para presentarla por escrito y hasta el 1 de agosto de 2007, la Fiscalía Especializada para Atención de Delitos de Homicidios, Privación Ilegal de la Libertad y Conexos, Cometidos Contra Periodistas en la Década de los Noventa, dentro de la misma ejercitó acción penal en su contra, al considerarlo probable responsable del homicidio del periodista Roberto Antonio Mancilla Herrera, determinación que se realizó después de tres meses a partir de la fecha en la cual quedó en calidad de arraigado el ahora agraviado (20 de abril de 2007), y con motivo de esa consignación se inició la causa penal 207/2007, ante el juez segundo del ramo penal del Distrito Judicial de Tuxtla, con residencia en Cintalapa de Figueroa, Chiapas.

Al respecto, debe señalarse que dentro de la causa penal 207/2007 el 22 de agosto de 2007, la autoridad judicial dictó auto de formal prisión en contra del señor Ignacio Flores Montiel por el delito de homicidio calificado, determinación en contra de la cual el agraviado presentó el juicio de garantías 2791/2007-III, ante el Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Chiapas, autoridad que el 23 de octubre de 2007 concedió el amparo y protección de la justicia federal, dejando sin efectos esa determinación.

Es importante mencionar que en su resolución la autoridad judicial destacó que del contenido de las constancias valoradas por el *a quo*, no se advertía de manera lógica, circunstancia alguna que permitiera establecer racionalmente la intervención directa o indirecta a cargo de Ignacio Flores Montiel en el homicidio, cuya conducta le fue atribuida, al no permitir en forma probable justificar legalmente la intervención de éste en la concepción, preparación o ejecución de la privación de la vida de Roberto Antonio Mancilla Herrera el 1 de febrero de 1993, o que hubiese inducido a otro a cometerlo o que hubiese determinado a otro a ese fin o auxiliado al activo después de su comisión.

La anterior consideración permite observar a esta Comisión Nacional que la declaración del señor Arturo Hernández González rendida el 29 de marzo de 2007 dentro de la averiguación previa 076/CAJ4-B3/93, resultaba una manifestación que no se encontraba respaldada con ningún otro elemento de prueba o convicción que concatenado hiciera probable la responsabilidad del señor Ignacio Flores Montiel en el homicidio del señor Roberto Antonio Mancilla Herrera; además de que por la fecha en la que se emitió la misma, muy probablemente

resultaba tendenciosa, ya que la Fiscalía que conocía del caso con sólo esa manifestación trató de relacionarlo como responsable del homicidio que se investigaba.

B. El 10 de mayo de 2007, la Fiscalía Especializada Atención de Delitos de Homicidios, Privación Ilegal de la Libertad y Conexos, Cometidos Contra Periodistas en la Década de los Noventa, acordó el inicio de la indagatoria FHP/004/2007, con motivo de la recepción del oficio FHP.0389.2007-05 de la misma fecha, suscrito por su similar de esa Fiscalía, por medio del cual le remitió copias debidamente certificadas del proceso penal número 68/979, radicado en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, constante de dos tomos, actuaciones en las cuales se precisó se desprendía la probable participación del señor Ignacio Flores Montiel, en la comisión de los delitos de homicidio y robo.

Cabe destacar que previamente, el 3 de mayo de 2007, la agente del Ministerio Público adscrita al juzgado primero de distrito del estado, a través del pedimento 50/2007, solicitó al titular del mismo, copias certificadas de las actuaciones del proceso penal 68/979, y el 4 del mismo mes y año, el juez primero de distrito en el estado acordó la expedición de las copias solicitadas.

A su vez, por oficio 451/2007 del 10 de mayo de 2007, la agente del Ministerio Público adscrita al juzgado primero de distrito remitió a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Homicidios, Privación Ilegal de la Libertad y Conexos, Cometidos Contra Periodistas en la Década de los Noventa de la Fiscalía General de Justicia del estado de Chiapas, copias certificadas del proceso penal 68/979, en cumplimiento a la solicitud efectuada por oficio FHP.0359.2007-05 del 1 de mayo de 2007, suscrito por el personal de esa Fiscalía, así como en cumplimiento a las instrucciones de la Subdelegación de Procesos Penales "A" de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Chiapas, instruidas por diverso SPP"A"/588 del 2 de mayo de 2007.

Del contenido de las constancias que se integraron a la averiguación FHP/004/2007 se desprendió que, el 15 de junio de 1979, el agente del Ministerio Público de la ciudad de Venustiano Carranza, Distrito Judicial la Libertad en el estado de Chiapas, inició la averiguación previa 111/979 por los delitos del homicidio de los señores Juan Eugenio Mijangos Aguilar, Carlos López Chanona, Luis García Hernández y Jesús González Cruz y robo en agravio del ingenio Pujiltic S. A. de C. V.

El 19 de junio de ese año, esa indagatoria se remitió, por incompetencia, a la Procuraduría General de la República, al considerarse que la Financiera Nacional Azucarera tenía el carácter de fiduciaria del gobierno federal, por lo que ese ingenio revestía la calidad de una empresa de participación estatal.

Por ello, la representación social de la Federación inició en la misma fecha, la averiguación previa 165/979, dentro de la cual, el 28 de junio de 1979, el señor Ignacio Flores Montiel rindió su declaración ministerial con relación a los hechos investigados en la misma, en los que negó su participación, y en esa fecha fue careado con los señores Cinar Corzo Ferra, Edgar Cardona Pérez y Bartolo Macías Ramírez, coincidiendo los dos últimos al manifestar que no les constaba que el primero de los mencionados le hubiera entregado alguna cantidad de dinero al señor Ignacio Flores Montiel, con motivo de los hechos ilícitos del robo y homicidio.

El 2 de julio de 1979, el agente del Ministerio Público de la Federación ejerció acción penal ante el Juzgado Primero de Distrito en el estado de Chiapas, en contra de los señores Cinar Corzo Ferra, Edgar Cardona Pérez, Bartolo Macías Ramírez y Amilcar del Constantino Grajales, como probable responsables en la comisión de los delitos de homicidio calificado y robo, asociación delictuosa y asalto en paraje solitario, así en contra del señor Julián Roberto Santiago Moguel, como copartícipe en la comisión de los delitos de homicidio calificado, robo y asalto en paraje solitario, por lo cual se les instruyó la causa penal 68/979, quedando internados en la penitenciaría del estado, sin haberse dejado desglose de esa indagatoria en contra de otras personas que resultaran responsables. Al respecto, dentro de la causa penal de referencia el 16 de julio de 1981, la autoridad judicial del conocimiento dictó la sentencia respectiva en contra de esas personas.

No obstante lo anterior, después de pasar casi 26 años de haberse dictado sentencia, y 28 años de ocurridos los hechos, con motivo de las copias del proceso penal 68/979, instruido en el Juzgado Primero de Distrito en el estado de Chiapas, que le remitió por oficio 451 del 10 de mayo de 2007 la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al mismo, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Homicidios, Privación Ilegal de la Libertad y Conexos Cometidos Contra Periodistas en la Década de los Noventa, en la misma fecha ordenó el inició la indagatoria FHP/004/2007, al encontrarse supuestamente

relacionado el señor Ignacio Flores Montiel con los delitos de homicidio en que perdieron la vida cuatro personas y robo al Ingenio Pijultic S. A. de C. V.

Dentro de las constancias de dicha indagatoria, aparece que el 22 de mayo de 2007, esa Fiscalía ejerció acción penal en contra del señor Ignacio Flores Montiel por los delitos de homicidio calificado en agravio de los señores Juan Eugenio Mijangos Aguilar, Carlos López Chanona, Luis García Hernández y Jesús González Cruz y robo en agravio de los intereses patrimoniales del Ingenio de Pujiltic S. A. de C. V., lo que dio origen a la causa penal 142/2007, radicada ante el juez segundo del ramo penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, autoridad judicial que el 28 de mayo de 2007 ordenó su aprehensión, y a su vez dentro de esa causa penal el 31 de mayo del mismo año dictó auto de formal prisión, fecha en la cual el agraviado estaba en calidad de arraigado con motivo de la integración de la averiguación previa 076/CAJ4-B3/93, mencionada previamente en el apartado A del presente documento.

Además, al ejercitarse la acción penal en la indagatoria FHP/004/2007, el personal ministerial de la Fiscalía mencionada, en su pliego de consignación fundamentó su determinación en las disposiciones del Código Penal para el estado de Chiapas que se encontraban vigentes al momento de los hechos, por lo cual resulta oportuno recordar que la averiguación previa FHP/004/2007 tuvo su origen con motivo de la recepción de las constancias recabadas del Juzgado Primero de Distrito del estado de Chiapas relacionadas con la causa penal 68/979, que se integró ante esa autoridad judicial con motivo de la consignación efectuada por el agente del Ministerio Público de la Federación en la averiguación previa 165/979 el 2 de julio de 1979, por los delitos de homicidio de cuatro personas y robo en agravio del ingenio de Pujiltic S. A. de C. V., al resultar de la competencia de la autoridad ministerial Federal, debido a que en su momento el ingenio fue considerado como una empresa de participación estatal, además al ejercitarse previamente la acción penal en esa indagatoria el Ministerio Público de la Federación fundamentó su determinación en las disposiciones aplicables del Código Penal Federal y Código Federal de Procedimientos Penales que se encontraban vigentes en ese momento.

Por lo anterior, la consignación de la averiguación previa FHP/004/2007 efectuada por la Fiscalía del fuero común con motivo de los hechos, que resultaban materia de la competencia de la autoridades federales, resultó una irregularidad técnico-jurídica, ya que en lugar de consignar la indagatoria ante la autoridad judicial del

fueron común debió enviarse la misma al agente del Ministerio Público de la Federación, para que éste de acuerdo con sus facultades y atribuciones legales valorara los hechos que se investigaban en contra del ahora agraviado y, en consecuencia, emitiera la determinación que correspondiera conforme a derecho.

Al respecto, no debe soslayarse el hecho de que la acción penal por los hechos delictivos relacionados con la averiguación previa FHP/004/2007 se encontraban prescritos, como a su vez se destacó del contenido de las consideraciones efectuadas en la resolución emitida dentro del juicio de amparo 2141/2007-I por el juez sexto de distrito en el estado de Chiapas, lo que demuestra una actuación en extremo irregular en el ejercicio de sus funciones por parte del servidor público o servidores públicos responsables de esa Fiscalía, ya que la prescripción debió hacerse valer de oficio en favor de la persona que resultare beneficiada, como lo era en el presente caso, el señor Ignacio Flores Montiel.

C. El 9 de mayo de 2007, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Relacionados con Servidores Públicos de la Fiscalía General del estado de Chiapas, inició la indagatoria FESP/055/2007-05, con motivo de la recepción de diversas diligencias constantes de 22 fojas, que contenían a su vez las declaraciones de supuestos testigos, emitidas el 1 de abril, 2 y 4 mayo de 2007 en la indagatoria 076/CAJ4-B3/93, que por oficio FHP.0386.2007-05 de la misma fecha, le envió el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos de Homicidio, Privación Ilegal de la Libertad y Conexos Cometidos en Contra de Periodistas de la Década de los Noventa, en continuación con la investigación relativa al homicidio del señor Abraham Muñoz Sol, ocurrido el 6 de marzo de 1990.

Cabe destacar que del contenido de las constancias que se proporcionaron a esta Comisión Nacional, que integraron la indagatoria FESP/055/2007-05, se apreció a su vez que otra averiguación previa con el número 129/990 se inició con anterioridad, el 6 de marzo de 1990, por el agente del Ministerio Público adscrito al municipio de Villaflores, Chiapas, con motivo del delito de homicidio cometido en agravio del señor Abraham Muñoz Sol, quien a su fallecimiento se encontraba en calidad de detenido por el delito de violación, bajo la custodia y responsabilidad de la Comandancia de la Policía Judicial del estado de Chiapas.

Resulta oportuno mencionar que en las constancias que integraron la averiguación previa FESP/055/2007-05 y que se proporcionaron a esta Comisión Nacional, no se anexaron las relativas a la indagatoria 129/990; iniciada el 6 de marzo de 1990

con motivo de los hechos en que perdió la vida el señor Abraham Muñoz Sol; pero en el pliego de consignación elaborado por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Relacionados con Servidores Públicos el 7 de diciembre de 2007, se precisó que, “dentro de la indagatoria obran copias simples del parte del expediente penal número 171 y 174 en contra de Ramón Herrera Bautista en agravio de la persona que en vida respondiera al nombre de Abraham Muñoz Sol, esto es, que el procedimiento penal derivado por la muerte de la persona que en vida respondiera al nombre de Abraham Muñoz Sol, la cual se continuó investigando en el año de 1994, donde se observa en las constancias que la persona de nombre Ramón Herrera Bautista estuvo sujeto a proceso penal”.

En virtud de ello, esta Comisión Nacional apreció que desde el año de 1990 se inició la investigación de la muerte del señor Abraham Muñoz Sol, la cual se prolongó hasta el año de 1994, al involucrarse en un expediente penal como probable responsable de los hechos al señor Ramón Herrera Bautista, sin que obren constancias en las que se desprenda que a partir de 1994 se hubiera ordenado la continuación de la investigación de ese homicidio en contra de otros probables responsables.

Por lo anterior se observa que después de 17 años, en el mes de mayo de 2007, declararan cuatro testigos de los hechos con relación al homicidio del señor Muñoz Sol, ocurrido el 6 de marzo de 1990, manifestaciones que sirvieron como base a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Relacionados con Servidores Públicos para ejercitar acción penal en contra del señor Ignacio Flores Montiel, y con ello solicitar el libramiento de la orden de aprehensión respectiva; además, no existe constancia alguna que precise porque razón esos testimonios no pudieron recabarse previamente por la autoridad ministerial que investigaba los hechos delictuosos en los que perdiera la vida el señor Abraham Muñoz Sol, lo cual permite presumir a esta Comisión Nacional una actitud tendenciosa de la autoridad investigadora para involucrar necesariamente en ese ilícito al ahora agraviado.

Con motivo de lo anterior el juez primero del ramo penal del Distrito Judicial de Tuxtla, con residencia en Cintalapa de Figueroa, Chiapas, instruyó la causa penal 463/2007, en la cual se emitió auto de formal prisión en su contra el 15 de diciembre de 2007 como probable responsable del delito de homicidio calificado.

Es importante precisar que, si bien es cierto, esta Comisión Nacional no tiene competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales de fondo, sin embargo, es oportuno destacar que no obstante de haberse instruido tres causas penales en contra del ahora agraviado, a la fecha el mismo se encuentra en libertad, lo que no es limitativo para que se emita el presente pronunciamiento por las irregularidades que previamente se mencionaron y se efectuaron en la integración de las indagatorias que dieron origen a esas causas penales.

Sobre el particular, esta Comisión Nacional reconoce que en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la persecución e investigación de los delitos compete exclusivamente al Ministerio Público, autoridad que a su vez tiene el monopolio exclusivo del ejercicio de la acción penal, pero esa facultad puede resultar excesiva y contraria a los principios de legalidad y seguridad jurídica en los cuales se basa, como ocurrió en el caso que se analiza al pretender reiteradamente vincular o involucrar al señor Ignacio Flores Montiel en tres averiguaciones previas iniciadas en su contra por diversos hechos delictivos.

De lo anterior se desprende que, con su actuación, la autoridad investigadora demostró abuso en el poder conferido legalmente, ya que se extralimitó en sus funciones y atribuciones legales, al ejercitar la acción penal correspondiente en una indagatoria cuyos hechos se encontraban prescritos y no resultaban materia de su competencia, y en las otras averiguaciones previas sin contar con elementos suficientes que acreditaran fehacientemente la probable responsabilidad del agraviado.

Por ello, en el caso que se analiza, esta Comisión Nacional apreció una acción reiterada de persecución en contra del señor Ignacio Flores Montiel, tendente a vincularlo con diversos hechos ilícitos e investigaciones ministeriales que se iniciaron durante los años de 1979, 1990 y 1993 por parte de las autoridades encargadas de la procuración de justicia del estado de Chiapas, indagatorias en las que indudablemente transcurrieron periodos prolongados de inactividad con motivo de su integración, como se precisó previamente en los apartados A, B y C del presente documento; sin embargo en esas indagatorias en las que se continuó su trámite hasta el año de 2007, las autoridades investigadoras trataron de vincularlo en un corto periodo de tres meses (marzo, abril y mayo de 2007) con tres hechos ilícitos diversos de homicidio acontecidos años atrás, lo cual le provocó al ahora agraviado una situación de zozobra e incertidumbre con relación

a su situación jurídica y a su libertad, además de sufrir un atentado contra su dignidad como persona por parte de esa autoridad.

Al respecto, esta Comisión Nacional se pronuncia en contra de ese tipo de prácticas persecutorias que no deben efectuarse en un Estado de derecho, en el que sin lugar a dudas debieron respetarse los derechos de legalidad y seguridad jurídica por parte de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Homicidios, Privación Ilegal de la Libertad y Conexos, Cometidos en Contra de Periodistas en la Década de los Noventa, así como de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Relacionados con Servidores Públicos ambas de la Fiscalía General de Justicia del estado de Chiapas, para involucrar al ahora agraviado en diversos hechos delictivos, que no fueron demostrados y acreditados plenamente, por lo que se infiere que el poder de la autoridad encargada de la investigación y persecución de los delitos, se ejerció sin argumentos sólidos y elementos contundentes basados en averiguaciones previas indebidamente integradas para alcanzar el objetivo consistente en privar de la libertad al ahora agraviado, por lo que al conducirse en la forma en que se desarrollaron las investigaciones en contra del mismo se observó una actitud excesiva por parte de esa autoridad, contraria al respeto y a la dignidad de la persona humana, lo cual es un presupuesto esencial para el pleno goce y ejercicio de otros derechos, entre ellos el de libertad, el cual se conculcó al realizarse acusaciones improcedentes en contra del quejoso, de acuerdo a las determinaciones emitidas por la autoridad judicial en materia de amparo, que lo liberaron de toda acusación, aspecto que además resultó contrario a sus derechos de legalidad, seguridad y certeza jurídica.

En ese sentido, no debe perderse de vista que uno de los objetivos primordiales del Estado es garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción la inviolabilidad de sus derechos, lo cual evidentemente supone la prevención razonable y segura de eventos que puedan redundar en la supresión de los mismos, lo que en el presente caso no sucedió, al acreditarse un exceso en el ejercicio de sus facultades en que incurrió la autoridad investigadora, por lo que las acciones de persecución hacia el señor Ignacio Flores Montiel, que atentaron contra sus derechos, deben ser investigadas por la autoridad competente para ello, toda vez que se desvió el objetivo esencial de respetarlo como gobernado y procurarle las condiciones que le permitieran el ejercicio de sus prerrogativas y en cambio se emprendieron acciones que lo perjudicaron, ya que se empleó el poder del Estado como instrumento en su contra con motivo de las indagatorias mencionadas, contrario a lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo

primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativos a los derechos de libertad, legalidad y seguridad jurídica.

Así mismo, no pasó desapercibido para esta Comisión Nacional que la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Homicidios, Privación Ilegal de la Libertad y Conexos, Cometidos Contra Periodistas en la Década de los Noventa, carecía de facultades para conocer del caso relativo al homicidio de las personas que perdieron la vida en los hechos sucedidos en 1979 y mucho menos para indagar un delito de robo en agravio del Ingenio Pujiltic S.A. de C. V., que se encontraban prescritos, además de que en su momento los mismos resultaban de la competencia del Ministerio Público de la Federación, autoridad que el 2 de julio de 1979 ejerció la acción penal correspondiente acorde con sus facultades legales en la indagatoria 165/979, lo que dio origen a su vez a la causa penal 68/979, instruida ante el juez primero de distrito en el estado de Chiapas, en la cual esa autoridad judicial el 16 de julio de 1981 dictó la sentencia respectiva en contra de los probables responsables.

Además, en términos del acuerdo 04/2006, correspondiente a la publicación No. 022-A-2007, del 10 de enero de 2007 en el *Periódico Oficial* No. 007 del estado de Chiapas, suscrito por el entonces fiscal general del estado de Chiapas, por el que se creó el objetivo para el cual se había instrumentado esa Fiscalía era la persecución e investigación de delitos cometidos en agravio de periodistas y sucedidos en la década de los noventa, por lo que dicha Fiscalía se excedió en sus funciones y atribuciones al ejercitar indebidamente la acción penal en los hechos que motivaron la indagatoria FHP/004/2007 en contra del agraviado, lo que resulta contrario a los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se precisa que las autoridades deben ajustar su actuación a lo dispuesto legalmente, por lo que no pueden proceder de manera arbitraria o abusiva, ya que están obligadas a respetar lo previsto en la Constitución y en la leyes; es decir, la autoridad, ya sea administrativa, legislativa o judicial, únicamente puede ejercer las atribuciones o realizar aquellas actividades que expresamente permita u ordene la ley, tal y como se prescribe en la misma, a diferencia de los particulares que pueden realizar todo aquello que no les esté prohibido.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que el representante social que integró la referida indagatoria FHP/004/2007, adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Homicidios, Privación Ilegal de la Libertad y Conexos, Cometidos Contra Periodistas en la Década de los Noventa del Ministerio de Justicia del estado de Chiapas, se excedió en sus funciones sin tener facultades para ello y su conducta no debe quedar impune, por lo que la Secretaría de la Función Pública del estado de Chiapas debe investigar dichas acciones y omisiones, por contravenir tentativamente lo establecido en los artículos 45, fracciones I y III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Chiapas, que prevé que todo servidor público tiene como obligaciones, la salvaguarda de la legalidad, la lealtad, la imparcialidad y la eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y las sanciones que correspondan.

Además, al integrar la indagatoria FHP/004/2007 y ejercitar acción penal por hechos constitutivos de delito que estaban prescritos y no resultaban materia de su competencia, posiblemente se contravino el contenido del artículo 424 del Código Penal para el estado de Chiapas, al no conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, afectando con ello los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como omitir sujetar su actuación a la eficiencia y profesionalismos que su cargo requiere.

Asimismo, el personal de esa Fiscalía que participó en los hechos con su conducta conculcó el principio relativo a la legalidad de los actos de la autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2, 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en los que se establecen que toda persona acusada de un delito tiene todas las garantías para su defensa, lo cual en el caso no sucedió, toda vez que en principio la fiscalía mencionada no tenía facultades legales para investigarlo y carecía de competencia para indagar los delitos que se le imputaron en la averiguación previa FHP/004/2007, ya que en los mismos, como previamente se destacó en el presente documento, había operado la prescripción de la acción penal. Asimismo es oportuno mencionar que de las constancias que se remitieron a esta Comisión Nacional se desprende que al agraviado no se le declaró con relación a los hechos que en esa indagatoria se le atribuían para que

efectuara su defensa en términos del contenido de artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, es necesario considerar la afectación que sufrió el agraviado en lo relativo a su derecho al buen nombre, el cual gira alrededor de la conducta que observa la persona en sociedad, al ser juzgada por los que la rodea, que evalúa su comportamiento y sus actuaciones de acuerdo con unos patrones de admisión de conductas en el medio social, circunstancia que se vio afectada en razón de la privación de la libertad y las acusaciones públicas de que fue objeto el señor Ignacio Flores Montiel, por lo que resulta indispensable señalar que de conformidad con el artículo 14.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, es necesario reconocerle el derecho de rectificación o respuesta, ya que al haber resultado “afectado por informaciones inexactas emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión”, debe tener el derecho de que se de a conocer a la opinión pública la rectificación de la información dada a conocer por parte de la Procuraduría General de Justicia de estado de Chiapas en diversos medios de información.

Finalmente, acorde con el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, se prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los mismos, imputable a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos y las relativas a la reparación de los daños que se hubiesen ocasionado, por lo cual, en el presente caso, se considera que resulta procedente que se repare el daño a los agraviados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1891 y 1904 del Código Civil para estado de Chiapas.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted señor gobernador constitucional del estado de Chiapas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones a efecto de que se repare el daño ocasionado al agraviado, que permitan el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraban antes de la violación a sus derechos humanos, debiéndose informar a esta Comisión Nacional sobre el resultado de las mismas.

SEGUNDA. Se de vista a la Secretaría de la Función Pública del estado de Chiapas, para que se integre y determine conforme a derecho el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los agentes del Ministerio Público, adscritos a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Homicidios, Privación Ilegal de la Libertad y Conexos, Cometidos Contra Periodistas en la Década de los Noventa y de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Relacionados con Servidores Públicos de la entonces Fiscalía General del estado de Chiapas, por las consideraciones expresadas en el capítulo de observaciones del presente documento.

TERCERA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se realicen acciones inmediatas para que el personal de esa Procuraduría sea instruido y capacitado respecto a las atribuciones que tienen en la investigación de los delitos, a fin de que se respeten los derechos humanos en el desempeño de sus funciones, a efecto de evitar en un futuro la repetición de situaciones similares, enviándose a esta Comisión Nacional las constancias que así lo acrediten.

CUARTA. Gire sus instrucciones a efecto de adoptar las medidas necesarias para restituir la imagen y el buen nombre del señor Ignacio Flores Montiel, así como para garantizar el derecho de rectificación que le asiste al agraviado en virtud de las consideraciones expuestas en el presente pronunciamiento.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ